



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Dictamen firma conjunta

Número:

Referencia: EX-2025-04532716- -APN-DGDYD#JGM – Proyecto de decreto modificatorio de los Decretos Nros. 1030/16 y 895/18 – Exclusión de la venta de bienes muebles propiedad del Estado Nacional del ámbito de aplicación del Reglamento del Régimen de Contrataciones

SEÑOR SECRETARIO EJECUTIVO:

Me dirijo a usted en el marco de las actuaciones de la referencia, remitidas por el MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO para que esta Oficina Nacional tome intervención en el marco de sus competencias.

-I-

RESEÑA DE ANTECEDENTES

En el orden 3, págs. 1-5, luce vinculado el Informe de la SUBSECRETARÍA DE REFORMAS ESTRUCTURALES dependiente del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO N° IF-2025-04678878-APN-SSRES#MDYTE, de fecha 14 de enero de 2025, pieza de la cual se desprende la necesidad de incorporar mecanismos ágiles de disposición de bienes muebles y semovientes propiedad del Estado Nacional –a partir de la introducción de modificaciones a los Decretos Nros. 1030 del 15 de septiembre de 2016 y 895 de fecha 9 de octubre de 2018–, con el fin de optimizar, simplificar, desburocratizar y agilizar las ventas de los bienes aludidos, en sintonía con los estándares internacionales en la materia.

En el orden 4, págs. 1-6 obra un proyecto de decreto, individualizado como IF-2025-04699950-APN-SD#MDYTE, de fecha 14 de enero de 2025, por cuyo conducto se propicia, entre otros extremos, los siguientes: 1) Incorporar –como inciso g) del artículo 3° del Decreto N° 1030/16– un nuevo supuesto de exclusión del ámbito de aplicación del Reglamento del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional, a saber: la venta de bienes muebles del ESTADO NACIONAL, cualquiera fuere su origen, cuando hubieren sido previamente declarados en desuso o en condición de rezago; 2) Sustituir el artículo 4° del Decreto N° 1030/16 con el objeto de establecer, de forma expresa, que será la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO (AABE) la que dictará, no solo, el reglamento de gestión de bienes inmuebles del Estado Nacional, sino también el concerniente a bienes muebles y semovientes; 3) Incorporar como inciso h) al artículo 25 del Reglamento del

Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional una nueva modalidad de contratación, a través de plataformas electrónicas privadas, en los términos de un nuevo artículo a ser incorporado, bajo el número 4° bis, al Decreto N° 895/18.

En el orden 22, págs. 1-9, tomó intervención la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la AABE, mediante Dictamen N° IF-2025-13355147-APN-DGAJ#AABE, de fecha 6 de febrero de 2025.

En el orden 24, págs. 1-7, luce anexado un nuevo proyecto de decreto, elaborado por la AABE bajo el número IF-2025-13363505-APN-DNPYCE#AABE, de fecha 6 de febrero de 2025, por el cual se propician, entre otras medidas: 1) Sustituir el artículo 4° del Decreto N° 1030/16; 2) Sustituir el artículo 25 del Reglamento del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional aprobado como Anexo al Decreto N° 1030/16 y 3) Incorporar el artículo 4° bis al Decreto N° 895/18.

En el orden 27, págs. 1-2, rola el Informe N° IF-2025-13617549-APN-AABE#JGM, de fecha 7 de febrero de 2025, en el cual el Presidente de la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO explicó: *“...se confirió intervención a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN, a la UNIDAD EJECUTORA ESPECIAL TEMPORARIA - BIENES DECOMISADOS y a la DIRECCIÓN NACIONAL DE SERVICIOS REGISTRALES Y DE INFORMACIÓN, a fin de que se expidan en el ámbito de sus respectivas competencias. Obrando las respuestas de las mencionadas áreas en los Órdenes Nros. 16 a 18, todas ellas han manifestado su conformidad con el proyecto de decreto, sin perjuicio de haber formulado diversas sugerencias y recomendaciones (...) habiéndose considerado las recomendaciones formuladas por las distintas áreas de esta Agencia, la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS elaboró un nuevo proyecto de decreto (...) en carácter de colaboración, el cual fue incorporado bajo el IF-2025-13363505-APN-DNPYCE#AABE, que obra en el Orden N° 24...”*.

En el orden 30, págs. 1-7, se advierte incorporado un tercer proyecto de decreto (IF-2025-14545635-APN-SD#MDYTE, de fecha 10 de febrero de 2025) a dictarse conforme a lo establecido en el artículo 99, inciso 2°, de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, mediante el cual se propone modificar los Decretos Nros. 1030/16 y 895/18, con miras a optimizar la venta de bienes muebles del Estado Nacional.

Finalmente, en el orden 31 obra la Providencia del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO N° PV-2025-14447358-APN-MDYTE, de fecha 10 de febrero de 2025, por la cual fueron remitidos los presentes actuados a consideración de esta Oficina Nacional.

-II-

REQUERIMIENTO

Se requiere la intervención de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES (ONC), a fin de que se expida –en marco de sus competencias específicas–, respecto del proyecto de decreto (IF-2025-14545635-APN-SD#MDYTE, de fecha 10 de febrero de 2025 – Orden #30), referenciado en el acápite anterior.

-III-

ALCANCES DE LA PRESENTE INTERVENCIÓN

Como es sabido, en el artículo 115 del Reglamento del Régimen de Contrataciones de la Administración Pública Nacional aprobado por el Decreto N° 1030/16 y sus modificatorios se establecen las funciones y competencias de

este Órgano Rector en cuanto concierne a contrataciones públicas de bienes y servicios, entre las que se encuentra: "...c) *Proyectar las normas legales y reglamentarias en la materia. En los casos en que una norma en la materia que resulte aplicable a todas o algunas de las jurisdicciones y entidades comprendidas en el artículo 8º, inciso a) de la Ley N° 24.156 sea proyectada por otro organismo, se deberá dar intervención obligatoria y previa a su emisión a la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES.*".

En consonancia con esto último, el Punto 11 del Anexo II al Decreto N° 50, del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, contempla entre los objetivos de la ONC: "...*Intervenir en forma previa y obligatoria en la elaboración de los proyectos de normas vinculados con el ámbito de su competencia producidos por otros organismos cuando las mismas resulten aplicables a todas o algunas de las Jurisdicciones y Entidades comprendidas en el artículo 8º, inciso a) de la Ley N° 24.156.*".

Dado el aludido marco normativo que justifica la intervención de este Órgano Rector es menester advertir, sin embargo, que el presente asesoramiento se emite teniendo en cuenta únicamente las constancias habidas en las actuaciones de la referencia.

Al respecto, cabe señalar que, de los documentos formalmente vinculados al EX-2025-04532716- -APN-DGDYD#JGM no surge que el servicio permanente de asesoramiento jurídico de la AABE se haya pronunciado en torno al último proyecto de decreto incorporado en el orden 30, razón por la cual se sugiere dar nueva intervención a la aludida instancia letrada.

No obstante ello, se emitirá opinión a modo de colaboración, a efectos de evitar dilaciones.

Huelga aclarar que el presente dictamen se circunscribe a aquello estrictamente ligado a la competencia técnica de esta Oficina Nacional, sin abrir juicio acerca de la oportunidad, mérito y/o conveniencia de la medida en ciernes, siendo esto último del resorte exclusivo del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Tampoco se emitirá opinión sobre cuestiones técnico-operativas y/o económico-financieras que pudieren encontrarse comprendidas, por resultar ajenas a las incumbencias de esta instancia.

-IV-

ANÁLISIS

a) Régimen de Contrataciones de la Administración Pública Nacional.

Por el Decreto Delegado N° 1023 de fecha 13 de agosto de 2001 (B.O. 16/08/01) el PODER EJECUTIVO NACIONAL instituyó el Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional (RCAN), en ejercicio de facultades delegadas por la Ley N° 25.414 para determinadas materias de su ámbito de administración y resultantes de la emergencia pública, tendientes a fortalecer la competitividad de la economía y a mejorar la eficiencia de la Administración Nacional.

En cuanto a su ámbito de aplicación, el RCAN resulta obligatorio para los procedimientos de contratación en los que sean parte las jurisdicciones y entidades comprendidas en el inciso a) del artículo 8º de la Ley N° 24.156 y sus modificaciones, cuando se trate de los siguientes contratos: "*a) Compraventa, suministros, servicios, locaciones, consultoría, alquileres con opción a compra, permutas, concesiones de uso de los bienes del dominio público y privado del Estado Nacional, que celebren las jurisdicciones y entidades comprendidas en su ámbito de aplicación y a todos aquellos contratos no excluidos expresamente. b) Obras públicas, concesiones de obras*

públicas, concesiones de servicios públicos y licencias.”.

De lo expuesto se desprende que, en lo que respecta al ámbito de aplicación material u objetivo, el RCAN fue dictado con la finalidad de constituirse en la norma general regulatoria de todos los contratos celebrados por la Administración Pública a excepción de aquellos expresamente excluidos.

Luego, bajo el Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional, los procedimientos de selección del cocontratante estatal se clasifican en diversos tipos o especies (v.g. licitaciones y concursos públicos o privados, subasta pública y contratación directa), los que a su vez son susceptibles de ser combinados y/o complementados, según el caso, con “clases” y “modalidades”.

Respecto de estas últimas, el artículo 24 del Decreto Delegado N° 1023/01 establece que: *“Las contrataciones podrán realizarse con modalidades, conforme con su naturaleza y objeto, las que serán establecidas en la reglamentación.”.*

Es dable mencionar que la norma no define qué ha de entenderse por modalidades. En la práctica se presentan como variantes tendientes a satisfacer de un modo más adecuado el interés público, a partir de tomar en consideración las particularidades que presentan la naturaleza y el objeto de determinados contratos.

b) Reglamento del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional.

Por el Decreto N° 1030 de fecha 15 de septiembre de 2016 (B.O. 16/09/16), se aprobó la reglamentación del Decreto Delgado N° 1.023/01, denominada “Reglamento del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional”.

En cuanto a su ámbito de aplicación, el artículo 2° del citado cuerpo reglamentario establece: *“Establécese que todos los procedimientos llevados a cabo por las jurisdicciones y entidades del PODER EJECUTIVO NACIONAL comprendidas en el inciso a) del artículo 8° de la Ley N° 24.156 y sus modificaciones, integrado por la Administración Central, los organismos descentralizados, incluidas las universidades nacionales y las instituciones de seguridad social, siempre que tengan por objeto el perfeccionamiento de los contratos comprendidos en el inciso a) del artículo 4° del Decreto Delegado N° 1.023/01 y sus modificatorios y complementarios, se registrarán por ese Decreto, por el Reglamento que por el presente se aprueba, y por las normas que se dicten en su consecuencia.”.*

Sin embargo, el artículo 3° del Decreto N° 1030/16 establece: *“...Dispónese que quedan excluidos de la aplicación del reglamento aprobado por la presente medida, los siguientes contratos:*

a) Los de empleo público.

b) Las compras por el Régimen de Fondos Rotatorios y Cajas Chicas.

c) Los que se celebren con estados extranjeros, con entidades de derecho público internacional, con instituciones multilaterales de crédito, los que se financien total o parcialmente con recursos provenientes de esos organismos, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones del Decreto Delegado N° 1.023/01 y sus modificatorios y complementarios y del reglamento que por el presente se aprueba, cuando ello así se establezca de común acuerdo por las partes en el respectivo instrumento que acredite la relación contractual, y de las facultades de fiscalización sobre ese tipo de contratos que la Ley N° 24.156 y sus modificaciones confiere a los Organismos de Control. Asimismo, también quedarán excluidas las contrataciones en el extranjero realizadas por unidades

operativas de contrataciones radicadas en el exterior.

d) Los comprendidos en operaciones de crédito público.

e) Los de obras públicas, concesiones de obras públicas, concesiones de servicios públicos y licencias, enumerados en el artículo 4° inciso b) del Decreto Delegado N° 1.023/01 y sus modificatorios y complementarios.

f) Los actos, operaciones y contratos sobre bienes inmuebles que celebre la AGENCIA DE ADMINISTRACION DE BIENES DEL ESTADO, organismo descentralizado de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, en ejercicio de las competencias específicas atribuidas por el Decreto N° 1.382 de fecha 9 de agosto de 2012 y su modificatorio”.

A renglón seguido, el artículo 4° del Decreto N° 1030/16 establece, en su parte pertinente,: “...*que la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO, en su carácter de Órgano Rector de toda la actividad inmobiliaria del ESTADO NACIONAL, previa intervención de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES, dictará el Reglamento de Gestión de Bienes Inmuebles del Estado, instituyendo los procedimientos para llevar adelante los actos, operaciones y contratos, a que se refiere el inciso f) del artículo 3° del presente Decreto. Dicho reglamento será aplicable al Sector Público Nacional conforme lo establecido en el artículo 8° de la Ley N° 24.156, y sus modificatorias, con el alcance dispuesto en el artículo 2° del Decreto N° 1.382/12 y su modificatorio. El reglamento que por el presente se aprueba será de aplicación supletoria...*”.

Por último, interesa mencionar que el artículo 25 del Reglamento del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional contempla, en la actualidad, las siguientes modalidades de contratación: a) Iniciativa privada; b) Llave en mano; c) Orden de compra abierta; d) Consolidada; e) Precio máximo; f) Acuerdo marco y g) Concurso de proyectos integrales.

A su vez, el citado artículo prevé que la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES establecerá en los manuales de procedimiento la forma, plazo y demás condiciones en que se llevarán a cabo cada una de las modalidades aludidas.

c) Implementación del Módulo “SUBAST.AR”

En otro orden de cosas, no resulta ocioso recordar que esta Oficina dictó la Disposición ONC N° 65/16, por cuyo artículo 1° se habilitó el Sistema Electrónico de Contrataciones de la Administración Nacional denominado “COMPR.AR”, cuyo sitio de internet es <https://comprar.gob.ar>, como medio para efectuar en forma electrónica todos los procedimientos contemplados en el Reglamento del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional.

Posteriormente, con el objeto de dotar de transparencia a la gestión de las subastas públicas, mediante el artículo 1° del Decreto N° 29/18 se aprobó la implementación del Sistema de Gestión Electrónica para las subastas públicas denominado “SUBAST.AR”, como medio para efectuar en forma electrónica todos los procedimientos de subasta pública que realicen las jurisdicciones y entidades del Sector Público Nacional, comprendidos en los incisos a) y b) del artículo 8° de la Ley N° 24.156.

En el caso concreto de las jurisdicciones y entidades comprendidas de la Administración Nacional, central y descentralizada, se instruyó el uso del sistema “SUBAST.AR” para la realización de las subastas públicas a partir de la implementación obligatoria del Sistema Electrónico de Contrataciones “COMPR.AR” (v. artículo 2°).

d) Consideraciones acerca del plexo normativo por el cual se rige la administración y disposición de los bienes muebles propiedad del Estado Nacional.

Tal como fuera traído a colación por el servicio permanente de asesoramiento jurídico de la AABE en su Dictamen N° IF-2025-13355147-APN-DGAJ#AABE, a partir de la sanción de la Ley N° 27.431 se produjo una importante modificación al régimen jurídico que regula el uso y la transferencia de los bienes muebles del Sector Público Nacional, habiendo sido derogadas las anteriores disposiciones contenidas en el Decreto-Ley 23.354/56 (Ley de Contabilidad).

Por el artículo 76 de la citada ley se estableció, como premisa general, que cada uno de los Poderes del Estado y el Ministerio Público tendrá a su cargo la administración de los bienes muebles y semovientes asignados a cada una de sus jurisdicciones y entidades, quedando facultados para dictar el correspondiente marco normativo.

Cabe tener presente que por conducto del artículo 125 de la mentada norma legal, se incorporó como artículo sin número a la Ley N° 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2014) el texto del citado artículo 76.

Asimismo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley N° 27.431, la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO es en la actualidad el Órgano Rector centralizador de toda la actividad de administración de bienes muebles e inmuebles del Estado Nacional.

Atento a las disposiciones mencionadas se dictó el Decreto N° 895 del 10 de octubre de 2018, por cuyo conducto se aprobó la reglamentación del artículo S/N° de la Ley N° 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2014), correspondiente al artículo 76 de la Ley N° 27.431, relativa a la administración y disposición de bienes muebles y semovientes del ESTADO NACIONAL.

Asimismo, se creó en el ámbito de la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO, el INVENTARIO NACIONAL DE BIENES MUEBLES Y SEMOVIENTES DEL ESTADO (IByS), que tiene por objeto constituir un registro unificado para el adecuado seguimiento y control sobre los bienes muebles y semovientes que integran el patrimonio del Estado Nacional.

Desde otro vértice, conforme lo estipulado en el artículo 4° del Decreto N° 895/18, la competencia para autorizar y aprobar la venta, permuta, o locación de bienes muebles o semovientes, declarados en condición de desuso o rezago, será la que surja del artículo 9° y su Anexo del Reglamento aprobado por el Decreto N° 1030/16 y sus modificatorios.

A su vez, el artículo 8° del mismo decreto facultó a la AABE, como Órgano Rector, a dictar normas complementarias y aclaratorias.

Más precisamente y en cuanto aquí interesa, el artículo 12 del Reglamento aprobado como Anexo al Decreto N° 895/18 estipula: *“ACCIONES. La AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO tendrá como acciones:*

- 1. Administrar el INVENTARIO NACIONAL DE BIENES MUEBLES Y SEMOVIENTES DEL ESTADO (IByS).*
- 2. Implementar un Mecanismo Único de Identificación de Bienes muebles o semovientes para todos los organismos alcanzados por el artículo 1° de la presente reglamentación.*
- 3. Diseñar e instrumentar los procedimientos destinados a facilitar la gestión operativa eficaz y eficiente de*

adquisición, registraci3n, conservaci3n, disposici3n de bienes muebles y semovientes.

4. Difundir las pol3ticas, normas, procedimientos e instrumentos a ser aplicadas por los organismos y jurisdicciones.

5. Asesorar a las Jurisdicciones y Entidades en materia de administraci3n y disposici3n de bienes muebles y semovientes.”.

Mientras que el art3culo 13 del referido cuerpo reglamentario, dota a la AABE –entre otras– de las siguientes facultades: *a) Elaborar los procedimientos de uso obligatorio para las altas, bajas, traslados y transferencias que tenga por objeto bienes muebles y semovientes.*

b) Proponer pol3ticas de gesti3n y de organizaci3n del sistema de administraci3n y disposici3n de bienes muebles y semovientes, especialmente a fin de promover el estricto cumplimiento de los principios generales a los que debe ajustarse la gesti3n de la administraci3n de los bienes muebles y semovientes (...).

c) Establecer la forma, plazo y dem3s condiciones en que se llevar3n a cabo los procedimientos previstos en el reglamento que oportunamente se dicte...”.

Con sustento en el citado plexo, se emiti3 oportunamente la Resoluci3n AABE N3 RESFC-2024-3-APN-AABE#JGM, de fecha 6 de marzo de 2024, por la cual se aprob3 el texto ordenado del Reglamento de Bienes Muebles y Semovientes del Estado, cuyo art3culo 23 estipula que: *“Los procedimientos para llevar adelante las enajenaciones de bienes muebles se ajustaran a lo previsto por los Decretos N3 1.023/2001, N3 1.030/2016 y N3 29/2018 con todos sus modificatorios y complementarios, o las normas que en el futuro los reemplacen.”.*

En suma, tal como se desprende de las normas rese3adas *ut supra*, en el estado actual de cosas los procedimientos tendientes a la venta de bienes muebles propiedad del Estado Nacional que lleven a cabo las diversas jurisdicciones y entidades del PODER EJECUTIVO NACIONAL subsumidas en el inciso a) del art3culo 83 de la Ley N3 24.156 se encuentran –en principio– comprendidos en el 3mbito de aplicaci3n del Decreto Delegado N3 1023/01 y de su Reglamento aprobado por el Decreto N3 1030/16, raz3n por la cual deben tramitarse a trav3s del Sistema Electr3nico “COMPR.AR”, teniendo en consideraci3n que “SUBAST.AR” opera en la pr3ctica como un m3dulo integrado a la plataforma electr3nica “COMPR.AR”.

e) Consideraciones acerca del proyecto de decreto (IF-2025-14545635-APN-SD#MDYTE) sometido a estudio.

Habi3ndose efectuado la rese3a de las principales constancias obrantes en las actuaciones de la referencia, delimitado el objeto de la presente intervenci3n y detallado la normativa vigente, se efectuar3n, a continuaci3n, algunas consideraciones en relaci3n con los art3culos del proyecto (IF-2025-14545635-APN-SD#MDYTE) que ata3en a las competencias de esta Oficina Nacional.

ART3CULO 13- Incorpor3se en inciso g) al art3culo 33 del Decreto N3 1030 del 15 de septiembre de 2016 y sus modificatorios, y complementarios, el que quedar3 redactado de la siguiente manera: “g) La venta de bienes muebles del ESTADO NACIONAL.”.

ART3CULO 23- Sustit3yese el art3culo 43 del Decreto N3 1030 del 15 de septiembre de 2016 y sus modificatorios, y complementarios por el siguiente: “ART3CULO 43.- Establ3cese que la AGENCIA DE ADMINISTRACI3N DE BIENES DEL ESTADO, en su car3cter de 3rgano Rector de toda la actividad de

administración de bienes muebles e inmuebles del ESTADO NACIONAL, previa intervención de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES, dictará un nuevo Reglamento de Disposición de Bienes Muebles y Semovientes del Estado y el Reglamento de Gestión de Bienes Inmuebles del Estado, estableciendo las modalidades para llevar adelante los actos, operaciones y contratos, a que se refieren los incisos f) y g) del artículo 3° del presente Decreto. Dichos reglamentos serán aplicables al SECTOR PÚBLICO NACIONAL conforme lo establecido en el artículo 8° de la Ley N° 24.156 y sus modificatorias, con el alcance dispuesto en el artículo 2° del Decreto N° 1382/12 y su modificatorio. El reglamento que por el presente se aprueba será de aplicación supletoria. Los sujetos alcanzados por el reglamento que se aprueba por el artículo 1° del presente, deberán abstenerse de actuar como locatarios y/o compradores de bienes inmuebles sin previa autorización de la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 32 y siguientes del Anexo al Decreto N° 2670 de fecha 1° de diciembre de 2015.”

Comentario ONC a los artículos 1° y 2°:

Por el artículo 1° de la medida en ciernes se procura incorporar un nuevo inciso (g) al artículo 3° del Decreto N° 1030/16, por el cual se excluye del ámbito de aplicación del Reglamento del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional a la venta de bienes muebles de propiedad del Estado Nacional.

Si bien en el artículo proyectado no se menciona expresamente a los semovientes, se entiende que se encuentran comprendidos, en virtud de lo establecido en el artículo 227 del Código Civil y Comercial de la Nación, el cual prescribe que: “*Son cosas muebles las que pueden desplazarse por sí mismas o por una fuerza externa.*”.

Incluso, ante la ausencia de aclaraciones, cabe interpretar que quedarán comprendidas en el nuevo inciso g) las ventas de toda clase de bienes muebles y/o semovientes del Estado Nacional, ya sean registrables y/o no registrables, decomisados y/o declarados en desuso y/o en condición de rezago, etc.

Por el artículo 2° se promueve la sustitución del artículo 4° del Decreto N° 1030/16, con miras a receptor la facultad de la AABE, previa intervención de la ONC, para dictar un nuevo Reglamento de Disposición de Bienes Muebles y Semovientes del Estado, estableciendo las modalidades para llevar adelante los actos, operaciones y contratos que quedarán comprendidos en el nuevo inciso g), previamente referenciado.

Respecto de esto último, se destaca que el artículo 4° del Decreto N° 1030/16, en su actual redacción dispone que la AABE dictará el Reglamento de Gestión de Bienes Inmuebles del Estado, sin hacer alusión a la facultad de reglamentar lo atinente a bienes muebles y semovientes, por cuanto al momento de su dictado la referida agencia sólo revestía únicamente la calidad de Órgano Rector de la actividad inmobiliaria del Estado Nacional.

Aclarado lo anterior, el propósito de dichas medidas se ve reflejado en los considerados del proyecto, del cual emanan los siguientes fundamentos: “*...con el objetivo de optimizar y agilizar las modalidades de disposición de bienes muebles y semovientes estatales, resulta necesario impulsar una serie de modificaciones a los fines de fortalecer los principios de transparencia y publicidad en los procedimientos de enajenación de bienes, incorporando herramientas tecnológicas y mecanismos que promuevan una mayor concurrencia de oferentes y la optimización de los procesos.*

Que, asimismo, corresponde revisar las modalidades para la venta de bienes muebles, con el propósito de incorporar mecanismos ágiles de disposición de bienes estatales.

Que, en este marco, es necesario establecer, de forma expresa, que será la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO (AABE) la que dictará, no solo, el reglamento de gestión de bienes inmuebles el

ESTADO NACIONAL sino también el concerniente a bienes muebles y semovientes siguiendo las directrices del presente decreto.

Que, a tales fines, corresponde excluir la venta de bienes muebles del ESTADO NACIONAL del Decreto 1030/16 y sus modificatorias. Que la venta de bienes muebles será regulada a través del nuevo Reglamento de Disposición de Bienes Muebles y Semovientes del Estado que dicte la AGENCIA DE ADMINISTRACION DE BIENES DEL ESTADO... ”.

Interesa destacar, asimismo, que al tomar intervención la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN de la AABE, en el marco de la Nota N° NO-2025-12239228-APN-DGA#AABE, de fecha 4 de febrero de 2025, efectuó las siguientes consideraciones: “...en función de la experiencia recabada por esta Dirección de Administración en materia de compras y contrataciones, se advierte que los procedimientos de selección establecidos por el Decreto N° 1023/2001 y su Reglamentario N° 1030/2016, no resultan particularmente eficientes en los casos en los cuales esta Agencia actúa ya no como requirente de bienes y servicios, sino como oferente de bienes, en particular cuando los potenciales interesados finales en la adquisición de esos bienes son ciudadanos o pequeñas o medianas empresas, que no tienen práctica en contratar con el Estado Nacional ni conocen las normas y los modos de hacerlo.

Para ser más claros, la mayoría de los posibles interesados en la adquisición de bienes como pudiera ser un vehículo usado, no contemplan como una práctica común la de la adquisición mediante subasta pública, lo que en la práctica implica que la concurrencia en estos procedimientos suele ser muy baja o, directamente, nula.

Por tal motivo, esta Dirección General De Administración sugiere propiciar un procedimiento de contratación que contemple las formas y/o mecanismos que ya se encuentran disponibles en el sector privado en la actualidad, aprovechando de esa los avances tecnológicos que garanticen la razonabilidad y eficiencia de la contratación, la promoción de la concurrencia de interesados, la transparencia en los procedimientos, su publicidad y debida difusión y la igualdad de tratamiento entre interesados y oferentes...” (v. orden 17, págs. 1-2).

Al respecto se advierte que los procedimientos tendientes a la venta de bienes muebles del Estado Nacional que sean sustanciados por organismos del PODER EJECUTIVO NACIONAL quedarán igualmente comprendidos en el ámbito de aplicación del Decreto Delegado N° 1023/01.

Ahora bien, en la medida en que el Decreto Delegado N° 1023/01 no regula a las modalidades, sino que remite a la reglamentación, no se advierten reparos para la creación de una nueva modalidad, en los términos de las modificaciones que se promueven respecto del Decreto N° 895/18 y del nuevo Reglamento de Disposición de Bienes Muebles y Semovientes del Estado a ser dictado por la AABE, teniendo particularmente en consideración que la AABE es el Órgano Rector centralizador de toda la actividad de administración de bienes muebles e inmuebles del Estado nacional, contando entre sus cometidos institucionales la ejecución de las políticas, normas y procedimientos que rigen la disposición y administración de los bienes muebles y semovientes del Estado Nacional.

ARTÍCULO 3°.- Sustitúyese el artículo 2° del Decreto N° 895 del 9 de octubre de 2018 por el siguiente: “ARTÍCULO 2°.- Créase en el ámbito de la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO, el INVENTARIO NACIONAL DE BIENES MUEBLES Y SEMOVIENTES DEL ESTADO (IByS), que tendrá por objeto constituir un registro unificado, que satisfaga los principios de transparencia e integridad y que contribuya a un adecuado seguimiento y control sobre los siguientes bienes muebles y semovientes: a) Automotores; b) Aeronaves, c) Buques; d) Obras científicas, literarias, artísticas, antigüedades como tales a

todo bien mueble que, por sus características, pudiere tener un valor cultural, histórico o económico relevante.
e) *Ganado Bovino y Équidos. Excluyese del registro a los bienes muebles afectados a la seguridad interior y la defensa nacional, salvo que los mismos hubieren sido declarados en condición de desuso o rezago Toda transferencia de dominio o cambio de destino de los citados bienes muebles o semovientes deberá registrarse en el INVENTARIO NACIONAL DE BIENES MUEBLES Y SEMOVIENTES DEL ESTADO (IByS)."*

Comentario ONC al artículo 3°:

Sin observaciones por cuanto no es un tema de competencia de esta Oficina.

ARTÍCULO 4°.- Incorpórase como artículo 4° bis del Decreto N° 895 de fecha 9 de octubre de 2018 el siguiente: "ARTÍCULO 4° bis.- Las ventas de bienes muebles y/o semovientes, registrables y/o no registrables, decomisados y/o declarados en desuso y/o en condición de rezago, y aquellos que no revistan algunas de las condiciones antes referidas, pertenecientes a los organismos individualizados en el inciso a) del artículo 8° de la Ley N° 24.156 y sus modificatorias, podrán efectuarse a través de plataformas electrónicas, públicas o privadas, según lo determine la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO. En este último supuesto, la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO llevará adelante un proceso de licitación pública a los fines de convocar a aquellas plataformas electrónicas privadas que se encuentren interesadas en prestar los servicios de organización, gestión y realización de subastas electrónicas y/o intermediación comercial, para la enajenación de bienes muebles propiedad de las jurisdicciones o entidades del ESTADO NACIONAL. El valor base de las subastas y/o el precio final del bien, según fuera el caso, serán fijados por el servicio administrativo financiero correspondiente a la jurisdicción propietaria, el cual, deberá emplear indicadores de mercado provenientes de fuentes reconocidas, como publicaciones especializadas, revistas del sector o bases de datos de precios del mercado privado. Asimismo, podrán realizar un relevamiento de los valores previstos por proveedores privados. La AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO, en su carácter de Órgano Rector, establecerá los criterios y procedimientos específicos para la implementación de la modalidad mencionada prevista en este artículo, asegurando que los procesos sean realizados conforme a los principios de transparencia, eficiencia y publicidad."

Comentario ONC al artículo 4°:

A través del artículo 4° del proyecto bajo análisis se promueve la incorporación, como artículo 4° bis del Decreto N° 895/18, de una nueva modalidad de venta de bienes muebles de propiedad del Estado Nacional a través de plataformas electrónicas, públicas o privadas, mediante la licitación del servicio, en pos de agilizar los trámites y expandir el alcance a una mayor cantidad de oferentes y cuyos contornos específicos corresponderá que sean oportunamente definidos con mayor precisión al dictarse un nuevo reglamento de bienes muebles y semovientes del Estado.

De los considerandos del proyecto surge que: *"...las modificaciones que se propician optimizarán la disposición de bienes muebles del ESTADO NACIONAL, a fin de garantizar una gestión más eficiente y transparente de los mismos.*

Que, a tal efecto, se propone incorporar modalidades de venta que contemplen la utilización de plataformas electrónicas, públicas y/o privadas.

Que, para el caso de las ventas efectuadas mediante plataformas privadas, la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO llevará adelante el proceso de licitación del servicio, lo cual permitirá agilizar los trámites y expandir el alcance a una mayor cantidad de oferentes, incrementando las posibilidades de obtener el

mejor precio de venta y mejorando la publicidad, transparencia y eficiencia de los procesos (...) las modificaciones propuestas permitirán ampliar los medios disponibles para la realización de ventas, subastas y tasaciones, adaptando la normativa vigente a los estándares internacionales de gestión de bienes públicos... ”.

Siendo ello así, corresponde remitir al comentario a los artículos 1° y 2°.

ARTÍCULO 5°.- *Sustitúyese el inciso 2° del artículo 12 del Anexo I del Decreto N° 895 de fecha 9 de octubre de 2018 por el siguiente: “2. Implementar un mecanismo único de identificación de bienes muebles o semovientes para todos aquellos bienes incorporados al INVENTARIO NACIONAL DE BIENES MUEBLES Y SEMOVIENTES DEL ESTADO (IBYS).”*

Comentario ONC al artículo 5°:

Sin observaciones por cuanto no es un tema de competencia de esta Oficina.

ARTÍCULO 6°.- *El presente decreto entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.*

Comentario ONC al artículo 6°:

Se sugiere indicar que la exclusión de las ventas de bienes muebles del ESTADO NACIONAL del ámbito de aplicación del Reglamento aprobado por el Decreto N° 1030/16, a raíz de la modificación introducida por el artículo 1° del presente, no resultará de aplicación a los procedimientos en trámite que ya cuenten con acto de autorización del llamado, es decir, que hayan sido autorizados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente.

ARTÍCULO 7°.- *Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.*

Comentario ONC al artículo 7°:

Art. de forma. Sin observaciones.

-V-

OPINIÓN

En razón de las consideraciones vertidas precedentemente, esta OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES, en lo que es materia de su competencia y con las salvedades apuntadas en el Acápito IV, no tiene objeciones que formular al proyecto de decreto individualizado como IF-2025-14545635-APN-SD#MDYTE, sometido a su consideración.

Habiendo tomado la intervención correspondiente, se elevan los presentes actuados para la prosecución del trámite.

Saludo a usted atentamente;

AL

SEÑOR SECRETARIO EJECUTIVO

DE LA VICEJEFATURA DE GABINETE EJECUTIVA

DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Nicolás Andrés GERMÁN

S. _____ / _____ D.